



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de abril de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de noviembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su propiedad por las raíces de árboles de la vía pública.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de noviembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 366/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 12 de febrero de 2010 D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en su vivienda, situada en la avenida xx1 nº 24, a causa de las raíces de los olmos de la vía de servicio situados delante de la casa, que han levantado el piso de terrazo.



Reclama la reparación de dicho piso.

Previo requerimiento, aporta copia de la escritura de obra nueva de la propiedad, presupuesto de reparación por importe de 2.974,60 euros y fotografías del pavimento de la vivienda.

Segundo.- Consta en el expediente informe jurídico de 4 de marzo de 2010 en relación con el procedimiento a seguir.

Tercero.- Obra asimismo informe de 5 de marzo del capataz de obras del Ayuntamiento, en el que se señala que "(...) personado en su domicilio pude comprobar que los hechos expuestos en su escrito de fecha 12 de febrero de 2010 son ciertos".

Cuarto.- El 24 de marzo se concede trámite de audiencia al interesado, que no presenta alegaciones.

Quinto.- Efectuado traslado a la compañía aseguradora municipal, el 1 de octubre emite informe en el que concluye que no existe prueba que permita establecer el necesario nexo causal, ya que las raíces pueden pertenecer al jardín de la casa del perjudicado y no a la arboleda municipal.

Sexto.- El 21 de octubre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Séptimo.- El 16 de diciembre de 2010 el Consejo Consultivo emite Dictamen nº 1.444/2010, en el que se informa de la necesidad de retrotraer el procedimiento para conceder audiencia al reclamante sobre el informe pericial de la aseguradora -al que no había tenido acceso- y sobre el informe complementario que ha de emitir el capataz de obras del Ayuntamiento sobre los argumentos que esgrime la compañía aseguradora para concluir que no existe nexo causal.

Octavo.- El 26 de enero de 2011 el capataz de obras del Ayuntamiento emite el informe solicitado, en el que indica que "Realizada visita de inspección a la propiedad del reclamante el 5 de marzo de 2010 no se puede probar que las raíces que han provocado los daños provengan de los árboles de titularidad



municipal ya que en su propiedad existen también árboles. Por lo expuesto, estoy de acuerdo con el informe de la aseguradora en el que se concluye que no existe nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal de esta Administración y los daños sufridos en la vivienda de D. xxxxx”.

Noveno.- El 1 de febrero de 2011 se concede nuevo trámite de audiencia al interesado, sin que conste la presentación de alegaciones.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vivienda por las raíces de unos árboles.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

En el caso planteado, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños sufridos por el reclamante han sido motivados por la aparición de las raíces de los árboles sitios



en la avenida xx1 de titularidad municipal, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido. Extremo que corresponde acreditar a la parte interesada, de acuerdo con el principio general sobre carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Del contenido del expediente, tal y como consta en los informes incorporados a éste y en la propuesta de resolución, se desprende que no resulta acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño alegado por el reclamante.

En el informe pericial emitido por la compañía aseguradora del Ayuntamiento se hace constar que "se da la circunstancia de que la casa carece de una solera de hormigón armado que hubiera impedido la ocurrencia del siniestro", a lo que añade que "entre los árboles municipales se realizó hace unos 3 años, una zanja para introducir las canalizaciones municipales hasta una profundidad que seguramente superó el metro, por lo que no se descarta que la raíz observada pertenezca al jardín de la propia casa". Tal versión aparece avalada por el informe del capataz de obras municipal de 26 de enero de 2011, transcrito en el antecedente octavo de este dictamen. Tales informes no se han contradicho por el reclamante en el trámite de audiencia concedido al efecto, quien no ha aportado prueba suficiente del nexo causal alegado entre el daño y la actuación administrativa.

Por tanto, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y al no haberse acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño alegado, la reclamación debe desestimarse, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su propiedad por las raíces de árboles de la vía pública.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.